

ro, que puede irritar los votos asi reales, como personales, hechos antes de la pubertad, y no revalidados despues. La pubertad comienza en los hijos á los catorce años, y en las hijas á los doce cumplidos. R. lo 2. que puede irritar todos los votos reales de los hijos, é hijas puberes, hasta que lleguen á los veinte y cinco: la razon es, porque hasta esa edad carecen de la administracion de los bienes; y asi no pueden disponer de ellos sin voluntad de los padres. Exceptuase lo primero, el voto de los bienes *castrenses*, y *quasi castrenses*, porque en estos puede el hijo disponer. Exceptuase lo 2. el voto que hacen los hijos despues de la pubertad de los bienes *adventicios*, en los cuales no tenga el padre, ni el usufructo, ni el dominio. Exceptuase lo 3. el voto que hace el hijo de ir á Roma, *ad petendam absolutionem excommunicationis: ex cap. Relatum, 37. de Sent. excom.*; sino es que en virtud de la Bula, ú otro privilegio, pudiese ser absuelto sin ir á Roma. Exceptuase lo 4. los votos que hacen los hijos despues que salieron de la patria potestad, porque entonces ya no están debaxo del cuidado y custodia de los padres.

P. Pueden los padres irritar los votos personales hechos por los hijos puberes? R. Que no pueden irritarlos, sino es que sean perjudiciales á la patria potestad, ó al gobierno de la casa: la razon es, porque despues que los hijos llegan á la pubertad, ya se presume que

tienen perfecta discrecion para hacer votos: luego de parte de la persona no hay razon alguna para poderlos irritar; y solo la puede haber de parte de la materia, si fuere perjudicial al Padre. P. El Tutor puede irritar los votos de los pupilos? R. Que durante el oficio de Tutor, puede irritar todos los votos de los pupilos impuberes, porque succede en lugar de los padres. P. El Curador puede irritar los votos de los menores? R. Que durante el Oficio de Curador puede irritar todos los votos reales, del mismo modo que hemos dicho que puede el padre; pero no puede irritar los votos personales, sino es que sean perjudiciales al gobierno domestico.

P. La Madre puede irritar los votos de los hijos en presencia del Padre? R. Que es probable, que puede irritar todos los votos de los hijos impuberes, y tambien los votos personales de los puberes, siendo perjudiciales á su gobierno domestico, y puede tambien irritar los votos reales de los puberes, siendo hechos los tales votos de bienes que están baxo de la administracion de la madre: la razon es, porque en las cosas espirituales y pertenecientes al alma, qual es la de irritar votos, mas se ha de atender á la razon natural, que á la civil; *sed sic est*, que aunque la Madre no tenga patria potestad civil en los hijos, no obstante tiene potestad natural sobre ellos, y es superior, y les puede mandar, y ellos deben obedecer: luego aun viviendo el Padre, y es-

es-

estando presente, podrá irritar votos en la forma dicha. Esta sentencia lleva el Mro. Fr. Juan Martinez de Prado, (*tom. 2. Theolog. Moral. cap. 31. quest. 13. §. 4.*) y es la mas conforme á S. Thomas. P. El hijo antes de los catorce años hizo voto de rezar el Rosario: y al presente tiene ya veinte años: podrá el padre irritar ahora el voto? R. Que si lo ha revalidado despues de los catorce años, no se lo podrá el padre irritar; pero si no lo ha revalidado despues de los catorce años, se lo podrá irritar. P. Qué es revalidar el voto? R. Que es de nuevo obligarse al voto: y no basta el que lo cumpla despues de los catorce años.

P. El Pontifice puede irritar los votos, y juramentos de los Clerigos? R. Que no puede; sino es que sean de cosas pertenecientes á los Beneficios, ó bienes Eclesiasticos: pero podrá irritar los votos de los Religiosos, y Religiosas, no menos que los Prelados inmediatos; porque en estos tiene potestad dominativa.

P. Qué votos puede irritar la muger al marido? R. Que solo puede irritar aquellos votos que le fuesen perjudiciales: v. gr. el voto de una larga ausencia, y el voto de mudar el vestido de secular en el de Ermitaño, ú de Tercero; y el voto de una larga peregrinacion; *nisi fuerit Hierosolymitana in subsidium Terræ Sanctæ*; como consta *ex cap. Ex multa, 9. de Voto*. P. Podrá la muger irritar el voto del marido de no pedir el debito? R. Que puede irritarlo en

parte, dándole facultad para que pida el debito algunas veces, porque *aliàs* el tal voto le seria de mucho perjuicio y carga á la muger. P. Qué votos puede el marido irritar á la muger? R. Que le puede irritar todos los votos que hizo durante el Matrimonio, ó en otro Matrimonio antecedente; *quia succedit loco primi mariti*. Pruébese de S. Thomas, (*2. 2. q. 88. art. 8. ad 3.*) his verbis: *Nul-lum votum Religiosi est firmum, nisi sit de consensu Prælati: sicut nec votum puellæ existentis in domo, nisi sit de consensu patris; nec uxoris, nisi sit de consensu viri*. Y es la razon; *quia vir est caput mulieris*, ut ait Paulus 1. ad Corinth. 11. P. Pueden el marido y la muger irritarse uno á otro los votos hechos *ante omne Matrimonium*? R. Que los votos hechos *extra omne Matrimonium*, no los pueden irritar; y solamente se los podrán suspender durante el Matrimonio, si es que fuesen perjudiciales. P. Dos consortes *mutuo consensu* hicieron voto de continencia, ú de entrar en Religion; podrán irritarse esos votos? R. Que no pueden, porque cedieron de su derecho; pero, si despues del voto dicho de continencia se volviesen mutuamente el dominio de sus cuerpos, podrían irritarse *validè* el tal voto: el marido á la muger totalmente; y la muger al marido en quanto á lo perjudicial á ella; porque asi como por mutuo consentimiento se hizo el contrato, le podrán tambien deshacer por mutuo

tue

tuo consentimiento; pero pecarán mortalmente en disolver el contrato, sino es que hubiese causa gravísima.

P. Qué votos puede irritar el Señor á sus esclavos? R. Que les puede irritar todos aquellos votos, que fueren perjudiciales á su servicio, ya sean hechos siendo esclavos del tal Señor, ya fuesen hechos siendo esclavos de otro Señor; *quia succedit loco alterius*: como si fuesen hechos siendo libres, solo los podrá suspender; y esto, con tal que le sean perjudiciales. P. El amo puede irritar los votos de los criados? R. Que no puede; porque no tiene potestad dominativa de ellos; pero podrá suspenderlos, si son perjudiciales á su servicio: v. gr. tiene el criado voto de visitar una Iglesia todo un dia; podrá el amo suspenderle el voto, para que lo cumpla en dia que no le perjudique á su servicio.

P. Qué votos pueden irritar los Prelados de las Religiones á sus subditos? R. Que les pueden irritar todos los votos: exceptuando los votos que constituyen estado, ya sean *simples*, ya sean *solemnes*: v. gr. los tres votos que se hacen al profesar: exceptuase tambien los votos que en algunas Religiones están anexos á los tres substanciales: v. gr. en los Minimios, *votum abstinentiæ Quadragesimalis*. Exceptuase tambien el voto de pasar á Religion mas estrecha: *in cap. Licet 18. de Regularibus*.

P. Los votos una vez irritados, reviven despues? R. Que siendo

irritados con irritacion, *quæ propriè, et absolutè est talis*, que es la *directa*, no reviven, y del todo se anularon; porque llevaban la condicion tacita, *dummodo non irritentur ab habente potestatem dominativam*. P. Para irritar votos se requiere causa? R. Que no se requiere causa para lo valido, ni aun para lo licito *per se loquendo*; porque los tales votos llevan la condicion *tacita*, que está dicha. P. Los que pueden irritar votos, si han dado licencia para hacer los tales votos, ó despues de hechos se los aprobaron, ó ratificaron, los podrán irritar? R. Que los podrán irritar *validè*, porque se reservaron el dominio, ó potestad; pero no podrán irritarlos *licitè*, sino es que tengan causa suficiente.

P. *Quid est dispensatio?* R. *Annulatio obligationis voti ab habente potestatem spiritualem in foro externo*. P. En qué se distingue la dispensacion de la irritacion? R. En que para irritar se requiere potestad dominativa; pero para dispensar se requiere jurisdiccion espiritual en el foro externo. Mas, para que la irritacion sea valida, no se requiere causa; pero para que la dispensacion de los votos sea valida, se requiere causa. P. En qué convienen la irritacion, y la dispensacion? R. En que ambas quitan del todo la obligacion del voto.

P. Quién puede dispensar en los votos? R. Que los que tienen jurisdiccion en el foro espiritual externo; como es el Papa en toda la Iglesia; los Obispos en los subditos de sus Diocesis; los Prelados

dos Regulares esemptos en sus Religiosos, aunque sean Novicios: todos estos con ordinaria; y con delegada, aquellos en quienes éstos delegaren. P. El Papa puede dispensar el voto *solemne Clerical*? R. Que sí; como vemos que lo hizo Alexandro VI. con Cesar Cardenal Diacono: y tambien fueron dispensados Don Antonio de Lisboa; el Archiduque Alberto; y algunos otros, que estando ordenados *in sacris*, fueron dispensados para contraer Matrimonio. P. El Papa puede dispensar en el voto *solemne Monachal*? R. Que la sentencia negativa es la mas comun entre los discipulos de S. Thomas: y sin duda la defiende el Santo en la 2. 2. q. 88. art. 11. donde dice: *Papa non potest facere, quod ille, qui est professus Religionem, non sit Religiosus; licet quidam Juristæ ignovanter contrarium dicant*. Y sobre la razon eficaz con que lo persuade, lo prueba en el argumento *sed contra*, con la Decretal de Inocencio III. quien, *cap. Cum ad Monasterium, 6. de statu Monach.* dice: *Abdicatio proprietatis, sicut etiam custodia castitatis, ad eam annexa est regulæ Monachali, ut contra eam nec Summus Pontifex possit indulgere*. Ni el S. Doctor siente lo contrario en el 4. de las Sent. dist. 38. *quæst. 1. art. 4. quæstiunc. 1. ad 3.* porque como dice Silvestro, *verbo Votum, 4. quæst. 5. Ibi recitavit, et non determinavit, ut patet intuenti*. Y si algunos Papas han dispensado en tales votos, fue acomodandose con la opinion contraria, que juzgaron mas probable.

P. Qué votos puede dispensar el Obispo? R. Que puede dispensar en todos, exceptuando los cinco *reservados* al Papa. P. Y podrá el Obispo dispensar en algunos casos, y el Confesor conmutar en virtud de la Cruzada, ó Jubileo, los cinco votos *reservados* al Papa? R. Que podrá en todos aquellos casos, en que los tales votos dexaren de ser *reservados* al Papa. Los casos, en que dexan de ser *reservados* al Papa, son los siguientes: el primero, quando dichos votos no son ciertos, sino *dudosos*; ó porque duda el vovente, si los hizo, ó no; ó porque duda, si son, ó no *reservados*: como dice el Curso Moral Salm. tom. 4. tract. 17. cap. 3. punct. 12. El 2. quando no son *absolutos*: y asi todos los votos *condicionados*, mientras son tales, son ciertamente dispensables por el Obispo; y conmutables en virtud de la Cruzada, ó Jubileo: y en la opinion mas probable, lo son tambien, aun despues de purificada la condicion. Vease el Mro. Prado, tom. 2. cap. 31. q. 14. §. 9. El 3. caso es, quando no son *perpetuos*; y asi es dispensable el voto de castidad, que solo obliga por un mes, ó por un año. El 4. quando no son *perfectos*, ú de parte de la intencion, ú de parte de la libertad, ú de parte de la materia prometida; y asi en la opinion de que el vovente puede obligarse *sub veniali* en materia grave, los tales votos no son *reservados*, porque no son *perfectos* en la intencion, la qual en el caso dicho no se proporciona con la materia.

Tam-

Tampoco son reservados los votos hechos *ex metu*, *quantumvis levi*, porque no son hechos con perfecta libertad. Finalmente, no son reservados los votos de no casarse; *non se polluendi*; *non tangendi turpiter mulierem*; ni aun el voto de virginidad, *animo tantum abstinendi se à primo actu venereo*; porque son imperfectos *ex parte materiae promissae*. El ultimo caso es, quando los votos no se hacen *ex affectu*, *et devotione ad rem promissam*; pero esta restriccion se entiende solamente de los votos de las tres peregrinaciones de Jerusalem, Roma, y Santiago, como se colige de la Extravag. *Et si Dominici*, 5. de Pœnit. et remis. inter communes: y asi, el que hiciere voto de ir à Roma por besar los pies al Papa, ó à Jerusalem por ver los varones virtuosos, que habitan alli, ó en sus cercanias, no haria votos reservados al Papa; porque para que los votos de las tales peregrinaciones le sean reservados, se han de hacer por afecto y devocion à los Santos Lugares.

P. Un casado *cum voluntate consortis*, ó ambos, *mutuo consensu*, hacen voto absoluto de guardar castidad perpetua, seria reservado este voto? R. Que sí, porque sobre ser absoluto y perpetuo, es tambien perfecto; y pueden, y deben guardarle, no pidiendo, ni pagando el debito. Lo contrario se ha de decir, si uno de ellos *sine voluntate alterius* hiciere dicho voto; pues en este caso solo quedaría impedido de pedir,

mas no de pagar. P. El voto que abrazase *disjunctivè* dos extremos reservados, v. gr. castidad, ó Religion, seria reservado? R. Que sí: y lo mismo se ha de decir, si abrazase *copulativè* dos extremos, de los cuales solo uno es reservado: v. gr. entrar en Religion, y ayunar todos los Viernes; pero si estos dos mismos extremos los abrazase *disjunctivè*, no sería reservado; porque el vovente podrá elegir el extremo que quisiese; y por consiguiente el no reservado.

P. *Quid est commutatio?* R. *Substitutio unius materiae pro alia, servata aequalitate morali*. P. En qué se distingue la conmutacion de la dispensacion? R. En que la dispensacion quita del todo la obligacion; pero la conmutacion muda una materia en otra. P. Quién puede conmutar votos? R. Que generalmente hablando, pueden conmutar todos aquellos que pueden dispensar: la razon es, porque quien puede remitir todo el debito, puede remitir parte de él; *sed sic est*, que la dispensacion quita todo el debito, y la conmutacion parte de él; luego, &c. P. El simple Confesor puede conmutar votos? R. Que con jurisdiccion ordinaria ningun voto puede conmutar; porque todos son reservados en orden al simple Confesor, aunque sea Parroco: y asi solo podrá conmutar votos, obteniendo facultad de quien tiene potestad ordinaria; ó teniendo privilegio de la Bula, ó Jubileo, el que hizo el voto. P.

P. Que votos se pueden conmutar en virtud de la Bula de la Cruzada? R. Que todos aquellos en que hemos dicho que puede dispensar el Obispo: y tambien se pueden conmutar los dos reservados de Roma, y Santiago; porque la Cruzada solo exceptua el de castidad, el de Religion, y el *Ultramarino*, que es el de Jerusalem: las palabras de la Bula son: *Et illis vota omnia (Ultramarino, Religionis, et Castitatis exceptis) in aliquod subsidium hujus expeditionis per eundem Confessorem commutari*. P. El mismo que hizo el voto, lo podrá conmutar *auctoritate propria*? R. Que no siendo de los reservados al Papa, lo podrá conmutar *in evidenter melius, et in evidenter aequale*; *quod sit probabiliter melius*; pero no lo puede conmutar *in evidenter aequale tantum*, en la opinion mas probable. P. Quando se hace la conmutacion por Bula, ó Jubileo, ó pidiendo facultad al Superior, se podrá hacer *in minus bonum*? R. Que en la opinion mas probable se debe guardar igualdad moral *judicio prudentis Confessarii*: la razon es, porque minorar la materia, ya es dispensar en parte. P. Para que la conmutacion sea valida, se requiere causa? R. Que sí; pero basta causa leve: y quando la conmutacion se hace *in evidenter melius*, eso mismo basta por causa: y quando se hace por Bula, ó Jubileo, basta por causa el motivo por que se concedió la Bula, ó Jubileo: quando se hace en cosa igual, basta

por causa, que el vovente pida la conmutacion, y el Superior la conceda; *quia hoc ipso datur promptior voluntas ad exercendam materiam subrogatam*.

P. Cómo se portará el Confesor con el penitente, que pide le conmute un voto? R. Que ha de ver, si es de los conmutables por la Bula, ó Jubileo, y por donde quiere que se lo conmute: y si es de los conmutables por la Bula, y pide que se lo conmute por ella, se lo conmutará al modo que dirémos en este exemplo: Pedro, v. gr. tiene hecho voto de visitar un Santuario, que está ocho leguas de camino: le ha de preguntar el Confesor, quanto habia de gastar en ida, estada, y vuelta; y si dice gastaria dos reales de á ocho en todo, le dirá, que los eche en el cepo, ó parte donde recogen las limosnas que se dan en subsidio de la Cruzada. Tambien le preguntará, si habia de ir á pie, ó á caballo, y en quantos dias: y si dice que habia de ir á pie, y gastar tres dias en el viage de ida, y vuelta, le dirá que ayune tres dias; y si dice que habia de ser el viage á caballo, que ayune un dia por los tres dias de viage; y por el merito que habia de tener en visitar el Santuario, que visite tal Iglesia de su Lugar: y si alli habia de mandar celebrar algunas Misas, que las envíe, si puede *commodè*; y si no puede *commodè* enviarlas, que las haga decir aqui.

Adviertase, que en la conmutacion de estos votos, y otros semejantes, aunque se han de considerar los gastos del camino; pero se han de sacar las expensas que habia de hacer en casa; y sacadas éstas, se computarán los otros gastos para la conmutacion: en la que tambien se deben considerar los peligros del camino, de la detencion, y los daños que se le habian de seguir á su hacienda, si es que los hubo, *juxta judicium prudentum*. Advierto tambien, que la conmutacion que se hace por la Bula, se puede hacer *intra*, *vel extra Confessionem*: pero, ó toda la conmutacion, como defienden muchos, ó parte de ella, como defienden otros, debe hacerse en dinero para la Cruzada; y así no puede en virtud de la Bula conmutarse voto alguno en subsidio, ó socorro puramente espiritual, como oraciones, y otras obras piadosas. Vease el Mro. Prado, *tom. 2. cap. 31. q. 15. §. 5.* Vease tambien el tratado de la Bula de la Cruzada, §. 6.

P. Pedro tiene voto de ayunar todos los Viernes; en qué se puede conmutar este voto? R. Que se puede conmutar, en que rece el Rosario *flexis genibus* todos los Viernes. P. Pedro tiene voto de ayunar un dia á pan, y agua; en qué se podrá conmutar? R. En que rece las tres partes del Rosario *flexis genibus*, tomando á mas de eso una disciplina. Y advierto, que es saludable consejo conmutar qualquier voto en fre-

qüencia de Sacramentos. A qué se ha de atender en la conmutacion de los votos? R. Que se ha de atender, á que la materia sea tan provechosa para el votante, y tan conducente para el fin que tuvo en el voto, como la materia antecedente, para que así haya igualdad moral. Esta materia pide mucha prudencia, y consultar con hombres doctos. P. Pedro hace voto, ó juramento de dar una limosna á un Hospital: se podrá conmutar por la Bula? R. distinguiendo: ó el tal voto, ó juramento está aceptado por el Mayordomo del Hospital, ó otro á quien le toque aceptar, ó no: si está aceptado por el tal, no se podrá conmutar, ni dispensarlo el Obispo, porque seria hacer daño á tercero; pero si no está aceptado del modo dicho, se podrá conmutar no obstante, el que *acceptetur á Deo*.

La quarta causa, porque se quita la obligacion del voto, es la *condonacion*: v. gr. Pedro hizo voto, ó juramento de dar á Francisco un caballo, y Francisco se lo condona: en este caso, y otros semejantes, se quita la obligacion del voto, ó juramento por *condonacion*, ó remision de aquellos, á cuyo favor se hicieron. La quinta causa, por donde se quita la obligacion del voto, ó juramento, es la *interpretacion*, la qual se define así: *Prudentialis verborum voti, vel juramenti intelligentia*. De suerte, que la *interpretacion* no es otra

co-

cosa, que una prudente inteligencia de las palabras del voto, ó juramento: v. gr. Pedro hizo voto de no beber vino en toda su vida, y despues se ordenó de Presbitero: en este caso puede tomar las dos abluciones despues de la sumpcion. Otro exemplo: Pedro hizo juramento de ayunar todos los Viernes del año, y cae Navidad en Viernes: este voto, ó juramento se le interpreta á Pedro, diciendole, que no le obliga á ayunar el dia de Navidad, sino es que conste, ó se presuma que quiso obligarse á ello. La sexta causa, porque cesa la obligacion del voto, ó juramento, es por *cesacion* de la materia: v. gr. Pedro hizo voto de no pasar por tal calle, porque en ella tenia peligro de pecar con una muger; murió la muger, ó se fue á otra calle: en este caso podrá Pedro pasar por la primera calle, porque cesó la materia del voto. Otro exemplo: Pedro hizo voto de ayunar todos los Viernes del año; pasado el año, no está obligado á ayunar, porque cesó la materia. La septima causa por donde se quita la obligacion del voto, ó juramento, es la *impotencia phisica*, v. gr. Pedro hizo voto de dar de limosna cincuenta ducados, y despues se hace pobre que no tiene para darlos. La octava causa por donde se quita la obligacion del voto, ó juramento, es la *impotencia moral*; v. gr. Pedro hizo voto de oír Misa todos los dias de

un mes; y despues se halla convaliente de una enfermedad, y teme que si va á oír Misa, le ha de resultar detrimento grave: en este caso, cesa la obligacion por *impotencia moral*.

P. Los votos que no se cumplieron en el tiempo determinado por ellos, deben cumplirse despues? R. con distincion: ó se hicieron *ad diem finiendam*, ó *ad diem non differendam*: si se hicieron *ad diem finiendam*, cesó la obligacion, pasado el tiempo determinado: v. gr. Pedro hace voto de ayunar la Vigilia de tal Santo, *ad honorem talis Sancti*, y no ayuna en tal dia: en este caso no está obligado á ayunar otro dia, porque hizo el voto *ad diem finiendam*: pero si el voto es *ad diem non differendam*, no cesa la obligacion, aunque no se cumpla en el dia determinado: v. gr. Pedro hace voto de entrar en Religion el dia de S. Juan; y su motivo principal no es el dia, sino el ser Religioso: en este caso, aunque pase el dia, no cesa el voto, porque se hizo *ad diem non differendam*.

P. Pedro hace voto de rezar cada dia una Ave Maria, y la dexa todo el año; cómo peca? R. con distincion: si la intencion de Pedro fue obligarse, á que si dexaba de rezar en algunos, ó muchos dias, habia de suplirlas despues, pecaria mortalmente en dexando tantas Ave Marias, que fuese materia grave; porque se hallaba con obligacion grave de rezarlas todas, y el voto lo hizo

*ad diem non differendam*; pero si su intencion fue aligarlas al dia, *tamquam onus diei*, ó no especificó cosa acerca de esto, no pecará mortalmente dexandolas todo el año, porque unas Ave Marias no tienen conexion con otras: porque quando los votos son *personales perpetuos*, y no consta de la intencion del voyente, se presume que son *ad diem finiendam*. P. Pedro hace voto de dar cada dia un maravedi de limosna, y lo dexa todo el año, cómo peca? R. con distincion: si su intencion fue aligarlos al dia, de manera, que no quedase obligado á suplir, ó á resarcir los maravedises, que dexase de dar, no pecaria mortalmente, dexando de darlos todo el año; porque hizo el voto *ad diem finiendam*, y siempre faltaba en materia leve: pero si no consta de la intencion, pecará mortalmente en llegando á materia grave, y tiene obligacion de dar todos los maravedises que dexó de dar; porque quando los votos son *reales*, se presume regularmente, que no fue la intencion *ad diem finiendam*, sino *ad diem non differendam*.

P. El voto de no pecar mortalmente es valido? R. Que sí; porque es *de meliori bono, et possibili moraliter*. P. El voto de no pecar mortal, ni venialmente es valido? R. Que no; porque es de una cosa *moraliter impossibili*: y si hizo el voto de ambas cosas *per modum unius*, á nada queda obligado. Por la misma razon, y del mismo modo es

invalido el voto de no pecar venialmente en ninguna materia; y el de nunca hablar palabra ociosa: pero será valido el voto de no mentir, porque es cosa posible *moraliter*.

P. El que estupro á una doncella con palabra de casamiento, de manera que la doncella consintió libremente, y sin violencia, pero él tenia antes hecho voto de castidad, ú de Religion, está obligado á casarse con ella?

R. lo primero: que si ella sabia el voto quando consintió en la copula, no puede instar por el casamiento, porque procedió con mala fé: ni él está obligado á recompensarla el daño en otra manera, porque él no la engañó, y ella sabia que él no podia cumplir licitamente lo que prometia. Limitase esto, á que no se entienda en el caso, en que el estuprante la hubiese persuadido, que con facilidad sacaria la dispensa del voto; porque en tal caso debe recompensar el daño, *arbitrio boni viri*. R. lo 2. que si el estuprante no puede recompensar el daño de otra manera, debe casarse con ella; con tal que ella ignorase el voto, y no quiera admitir otra satisfaccion: la razon es, porque la obligacion de resarcir el daño, es de rigurosa justicia, y prepondera á la obligacion de la virtud de la Religion, que nace del voto. Lo mismo se ha de decir á *fortiori*, en caso que desflorase primero á la doncella con palabra de casamiento, y despues hiciese

VO-

voto de castidad, ó Religion; que tiene mayor obligacion á resarcir el daño, que á cumplir el voto. Dixe en la segunda respuesta, *si no puede recompensar el daño de otra manera*; porque si puede satisfacer el daño de otro modo, v. gr. dotandola, ó proveyendola de otro Matrimonio, satisfará á su obligacion, executando lo dicho, de modo, que satisfaga el daño: y si ella no admite esa satisfaccion, es probable que no está el estuprante obligado á casarse con ella, sino que debe cumplir su voto; y si quiere casarse con ella, necesita de dispensa del voto. Salmant. tom. 3, tract. 13, cap. 3, punc. 1.

P. Pedro hace voto de entrar en Religion, queda obligado á

profesar? R. Que si hizo voto, no solo de entrar, sino tambien de profesar, quedará obligado á todo; y pecará mortalmente dexando el Habito, *nisi aliquam magni momenti difficultatem experiatur, tempore voti ignoratam*. Pero si el voto fue de entrar en Religion, quedando con libertad el año de Novicido para elegir lo que le pareciese; no pecará en dexar el Habito antes de la profesion. Y si el voto fue de entrar en Religion absolutamente, sin determinar mas, pecará si se sale al año de Noviciado sin causa justa; pero no pecará si sale con causa justa: v. gr. *Si credat onera Religionis non posse sustinere sine multis dispensationibus*.

## TRATADO XXVI DE LOS PECADOS DE BLASFEMIA, y Maldicion.

§. I.

De la Blasfemia.

De qua S. Thom. 2. 2. q. 13.

Reg. Quid est blasfemia? R. Verbum maledictionis, vel convicii, seu contumelie contra Deum, vel ejus Sanctos. La blasfemia unas veces es *imprecativa*, en quanto por ella se desea algun

mal contra Dios, ó los Santos, y entonces envuelve tambien en sí el pecado de odio, como se dixo en el tratado 21. otras veces se opone derechamente al acto de la virtud de la Religion, que se llama: *asumpcion del nombre de Dios en su alabanza*, y entonces la blasfemia es una palabra de maldicion, de injuria, ó afrenta contra Dios, ó sus Santos: Lo qual puede suceder de quatro ma-

Gg 3

ne-